



Popayán, julio de 2021

Doctora:
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
E. S. D.

Radicado: 19001333300620200016100.
Demandante: ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO.
Demandado: UGPP.
Medio de control: EJECUTIVO.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 626 del 14 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

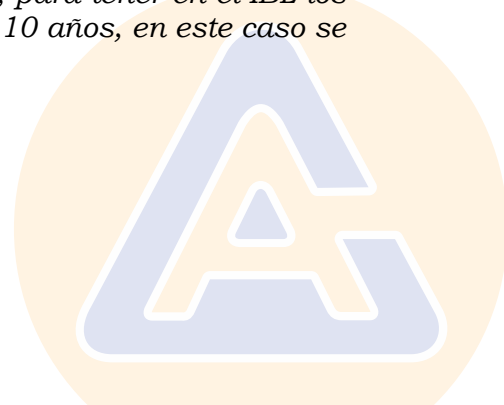
ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN RECURSO DE REPOSICIÓN

1. IMPROCEDENCIA DEL COBRO:

La señora **ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO**, a través de su apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dando como resultado la Sentencia No. 218 del 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante Sentencia TA DES 002-ORD.015-2019 del 28 de febrero de 2019.

En el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán resolvió:

“(…) PRIMERO.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 019814 del 17 de diciembre de 2012 por medio de lo cual la UGPP reconoció el pago de una pensión vitalicia de vejez, y LA NULIDAD TOTAL de la Resolución RDP 052692 del 14 de noviembre de 2013, por medio de las cuales negó la pretendida reliquidación, para tener en el IBL los factores remunerativos del servicios devengados en los últimos 10 años, en este caso se demostró que fue la bonificación por servicios prestados.





SEGUNDO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de vejez a la accionante ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 34,531,276 incluyendo en ésta el promedio de la bonificación por servicios prestados devengada durante los últimos diez años anteriores a su retiro, esto es del 13 de diciembre de 1997 y el 12 de diciembre de 2007.

TERCERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al siete (7) de noviembre de dos mil diez (2010), por lo expuesto en los considerandos precedentes.

CUARTO.- Lo UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, en la forma como se indica en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO.- Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C, A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

I.P.C. (inicial)

R = Rh X

I.P.C. (final)

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

SEXTO.- Dese cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A. Administrativo.

SEPTIMO.- NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO.- Condenar en costas a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y: o favor de la parte demandante beneficiario de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

NOVENO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA. En consecuencia:

DECIMO.- Negar las pretensiones formuladas por la UGPP, en el escrito de llamamiento en garantía.

DECIMO PRIMERO.- Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes. (...)





Posteriormente el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante fallo de fecha 28 de febrero de 2019 ordeno lo siguiente:

“(...) PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. (...)”

Acorde a los fallos mencionados, es importante poner de presente al despacho que la entidad ya dio cumplimiento a la obligación que se pretende ejecutar, conforme a lo siguiente:

Mediante la Resolución RDP 016612 del 31 mayo de 2019, la UGPP, reliquidó la pensión de vejez de la señora ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO, en los siguientes términos:

Cuantía	\$637,095
Cuantía Letras	SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO
Fecha Efectividad	4 de septiembre de 2012
Fecha Efectos Fiscales	

De acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca, la entidad efectuó la liquidación de la siguiente manera:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1997	ASIGNACION BASICA MES	179,441.00	179,441.00	515,434.00
1998	ASIGNACION BASICA MES	4,198,920.00	4,198,920.00	10,249,115.00
1998	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	174,955.00	174,955.00	427,046.00
1999	ASIGNACION BASICA MES	4,870,752.00	4,870,752.00	10,187,648.00
2000	ASIGNACION BASICA MES	5,026,383.00	5,026,383.00	9,624,796.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	5,533,128.00	5,533,128.00	9,742,657.00
2001	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	221,680.00	221,680.00	390,331.00
2002	ASIGNACION BASICA MES	5,696,252.00	5,696,252.00	9,317,124.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	6,213,703.00	6,213,703.00	9,499,483.00
2003	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	256,588.00	256,588.00	392,271.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	6,675,173.00	6,675,173.00	9,583,037.00
2004	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	275,832.00	275,832.00	395,991.00



2005	ASIGNACION BASICA MES	7,247,360.00	7,247,360.00	9,862,069.00
2005	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	297,429.00	297,429.00	404,736.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	7,789,419.00	7,789,419.00	10,109,387.00
2006	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	319,736.00	319,736.00	414,965.00
2007	ASIGNACION BASICA MES	8,367,586.00	8,367,586.00	10,394,097.00
2007	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	342,118.00	342,118.00	424,974.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%, 2011:3.73%.

IBL: 849,460 X 75.0 = \$637,095

SON: SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Es importante señalar al despacho que no se procedió a incluir la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS de los años 1999,2000y 2002, teniendo en cuenta que los valores consignados no corresponde al mes de ingreso por el pensionado.

De igual forma se pone de presente que la liquidación se efectuó con el Certificado de Factores Salariales expedido por la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA de fecha 23 de septiembre de 2013.

En cuanto a la normatividad la entidad le aplicó la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN	VALOR PENSIÓN ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad - Legal	04/09/2012	04/09/2012	849,460.00	75.00	637,095.00	836,303.00

De igual forma se estableció que la pensión estaría a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10722	\$637,095.00

Es necesario señalar que en el presente caso hubo lugar a la aplicación de la prescripción a partir del 07 de noviembre de 2010, de igual forma es preciso indicar que no se procedió a ordenar los efectos fiscales a partir de dicha fecha, toda vez que la efectividad es a partir del 04 de septiembre de 2012.

Que en consecuencia se procedió a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el Artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.



Así las cosas en el presente caso existe una improcedencia en el cobro, debido a que si bien es cierto la sentencia que se pretende ejecutar tiene una obligación clara y expresa, no es exigible ante la entidad que represento, pues como anteriormente se indicó, la entidad ya dio cumplimiento total a la obligación que se pretende ejecutar.

PETICIÓN

De conformidad con lo señalado solicito de manera respetuosa dar trámite al recurso de reposición formulado contra el Auto Interlocutorio No.626 del 14 de julio de 2021, que libra mandamiento de pago.

ANEXO

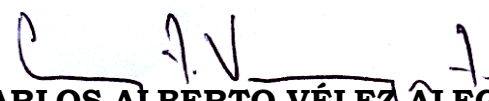
1. Resolución RDP 016612 del 31 de mayo de 2019.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 016612
RESOLUCIÓN NÚMERO 31 MAY 2019

RADICADO No. SOP201901010944

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que a la señora ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 34531276 se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN / AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAA A)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAA A)
019814	17/12/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE	626450.00	04/09/2012	
052692	14/11/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACION	0.00		

CONSIDERANDO

Que el COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL, mediante radicado No. 2019800101187782 del 12 de abril de 2019 dentro del expediente del señor

señalo:

(...)Observaciones: Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia Entidad. Se anexa fallos de 1 y 2 instancia. Al verificar la sentencia de segunda instancia, se tiene que la misma fue notificada a través del correo de notificaciones judiciales el 12/03/2019, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual, las providencias proferidas en audiencia quedan ejecutoriadas una vez sean notificadas en estrados, y aquellas que sean proferidas por fuera de audiencia, al cabo de haber transcurrido tres días contados a partir de su notificación, sin que hubiese presentado recurso alguno o solicitud de corrección, aclaración y/o modificación del fallo, se advierte que las sentencias sobre las cuales se solicita el cumplimiento, quedaron ejecutoriadas el 15/03/2019 según las consideraciones expuestas. Base fallos (...)

Que con la solicitud se aportó:

- Fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN de fecha 21 de septiembre de 2017 el cual resolvió:

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de GUZMAN MANQUILLO ARY LAMAR

(...) PRIMERO.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 019814 del 17 de diciembre de 2012 por medio de lo cual la UGPP reconoció el pago de una pensión vitalicia de vejez, y LA NULIDAD TOTAL de la Resolución RDP 052692 del 14 de noviembre de 2013, por medio de las cuales negó la pretendida reliquidación, para tener en el IBL los factores remunerativos del servicios devengados en los últimos 10 años, en este caso se demostró que fue la bonificación por servicios prestados.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de vejez a la accionante ARY LAMAR GUZMAN MANQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 34,531,276 incluyendo en ésta el promedio de la bonificación por servicios prestados devengada durante los últimos diez años anteriores a su retiro, esto es del 13 de diciembre de 1997 y el 12 de diciembre de 2007.

TERCERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al siete (7) de noviembre de dos mil diez (2010), por lo expuesto en los considerandos precedentes,

CUARTO.- Lo UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, en la forma como se indica en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO.- Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C, A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$\begin{aligned} &I.P.C. \text{ (inicial)} \\ R &= Rh \times X \end{aligned}$$

$I.P.C. \text{ (final)}$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

SEXTO.- Dese cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A. Administrativo.

SEPTIMO.- NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO.- Condenar en costas a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y: o favor de la parte demandante beneficiario de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

NOVENO.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA. En consecuencia:

DECIMO.- Negar las pretensiones formuladas por la UGPP, en el escrito de llamamiento en garantía.

DECIMO PRIMERO.- Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes. (...)

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de GUZMAN MANQUILLO ARY LAMAR

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 28 de febrero de 2019 ordena:

() PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. ()

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 15 de marzo de 2019.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
DPTO VALLE CAUCA	19780301	20071212	TIEMPO SERVICIO	10722

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,722 días laborados, correspondientes a 1,531 semanas.

Que nació el 4 de septiembre de 1957 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de AUXILIAR AREA DE SALUD.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 4 de septiembre de 2012.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1997	ASIGNACION BASICA MES	179,441.00	179,441.00	515,434.00
1998	ASIGNACION BASICA MES	4,198,920.00	4,198,920.00	10,249,115.00
1998	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	174,955.00	174,955.00	427,046.00
1999	ASIGNACION BASICA MES	4,870,752.00	4,870,752.00	10,187,648.00
2000	ASIGNACION BASICA MES	5,026,383.00	5,026,383.00	9,624,796.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	5,533,128.00	5,533,128.00	9,742,657.00
2001	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	221,680.00	221,680.00	390,331.00
2002	ASIGNACION BASICA MES	5,696,252.00	5,696,252.00	9,317,124.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	6,213,703.00	6,213,703.00	9,499,483.00
2003	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	256,588.00	256,588.00	392,271.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	6,675,173.00	6,675,173.00	9,583,037.00
2004	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	275,832.00	275,832.00	395,991.00

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de GUZMAN MANQUILLO ARY LAMAR

2005	ASIGNACION BASICA MES	7,247,360.00	7,247,360.00	9,862,069.00
2005	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	297,429.00	297,429.00	404,736.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	7,789,419.00	7,789,419.00	10,109,387.00
2006	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	319,736.00	319,736.00	414,965.00
2007	ASIGNACION BASICA MES	8,367,586.00	8,367,586.00	10,394,097.00
2007	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	342,118.00	342,118.00	424,974.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%, 2011:3.73%

IBL: 849,460 x 75.0 = \$637,095

SON: SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN	VALOR PENSIÓN ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad - Legal	04/09/2012	04/09/2012	849,460.00	75.00	637,095.00	836,303.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: Es el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10722	\$637,095.00

Que se evidencia AUTO 632 expedido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN de fecha 26 de abril de 2019 el cual señalo:

()

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de GUZMAN MANQUILLO ARY LAMAR

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado. ()

Que es preciso indicar conforme se indica anteriormente, que únicamente se encuentra el auto que aprueba las costas y que no se encuentra la liquidación de las mismas, razón por la no es posible su reconocimiento.

Que es preciso señalar que no se procedió a incluir la BONIFICACION POR SERVICIOS de los años 1999, 2000 y 2002, teniendo en cuenta que los valores consignados no corresponde al mes de ingreso por el pensionado.

Que la liquidación se efectuó con el Certificado de Factores Salariales expedido por GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA de fecha 23 de septiembre de 2013.

Que es pertinente indicar que si bien es cierto, se procedió a ordenar el fallo judicial, que se debe aplicar prescripción a partir del 07 de noviembre de 2010, es preciso señalar que no se procederá a ordenar los efectos fiscales a partir de dicha fecha, toda vez que la efectividad es a partir del 04 de septiembre de 2012.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 y 192 del CPACA , el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el 28 de febrero de 2019, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **GUZMAN MANQUILLO ARY LAMAR**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$637,095
Cuantía Letras	SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO
Fecha Efectividad	4 de septiembre de 2012
Fecha Efectos Fiscales	

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10722	\$637,095.00
--------------------------------------	-------	--------------

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 019814 de 17 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

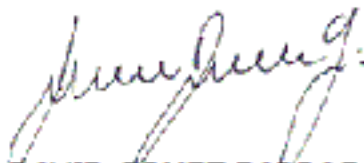
PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA, para lo fines pertinentes.

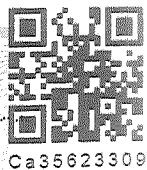
ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al Señor (a) **GUZMAN MANQUILLO ARY LAMAR** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



Ca356233094



República de Colombia



Aa065673238

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 610 - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DIEZ - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

MODIFICACIÓN PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. --

NIT. 900.373913-4

APODERADO IDENTIFICACIÓN:

ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. NIT: 900.369.514-03

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:

Compareció: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y tres (73) del círculo de Bogotá



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Notaria Irene Garzón Medina
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
Aa065673238



Ca356233094

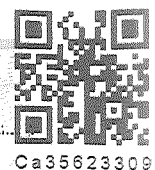
108730ASAMKAKMK

18-09-19

108730ASAMKAKMK

26-12-19

Ca356233094



Ca356233093



República de Colombia

0610



Aa065673239

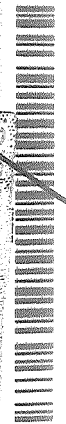
Página 3

representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Cauca y Valle Del Cauca, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".-----

TERCERO: La firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.** Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad



Aa065673239



Ca356233093

1087454DASDNKAKM

18-09-19



26-12-19

Cadenasa

AaM5V55COM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





Ca356233091

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

0610

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCION NUMERO 2011 DE

12 DIC 2019

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 10575 del 22 de marzo de 2013, y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 646 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 646 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Trasladar a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1852 de 2013 y la Circular /lema 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General

Elaboró: Andorra Carolina Rodríguez C.
Revisó: Lina María Pineda C. (Módulo CTR, Ingresos)
Aprobó: Diana Fernanda Gómez Cauda

21

Notaría Irene Garzon Cubillos
73 NOTARIA SETENTA Y TRES
CALLE 100 No. 100-100

Notaría Irene Garzon Cubillos
73 NOTARIA SETENTA Y TRES
CALLE 100 No. 100-100

Ca356233091

26-12-19

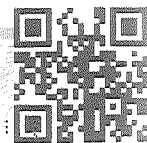
Cadenas S.A. No. 09095530

015755CQMA9M3

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial





Ca356233288



Cámara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

0610

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
N.I.T. : 09003695143
DIRECCION COMERCIAL: CL 8 NRO. 8-50
BARRIO COMERCIAL: CENTRO
FAX COMERCIAL: 8243431
DOMICILIO : POPAYAN
TELEFONO COMERCIAL 1: 8243431
TELEFONO COMERCIAL 3: 3203606273
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 8 NRO. 8-50
BARRIO NOTIFICACION: CENTRO
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : abogadosyconsultores.com.co
MUNICIPIO JUDICIAL: POPAYAN
E-MAIL COMERCIAL: abogadosderecho@gmail.com
E-MAIL NOT. JUDICIAL: abogadosderecho@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8243431
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3203606273
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8243431

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00115695
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 13 DE JULIO DE 2010
RENOVO EL AÑO 2016, EL 11 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE POPAYAN DEL 9 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00027047 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

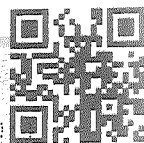
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CONTINUA

Ca350233288



Cadenas S.A. 18.09.09.05.10 26-12-19



Ca356233287



Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/08 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL C. D CIO., LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE. FUNCIONES, A DEMAS DE LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE. A. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. E. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIALMENTE. F. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S
MATRICULA NO. 00115765 DEL 15 DE JULIO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE FEBRERO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

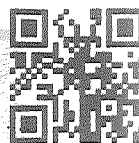
VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Cauca contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

***** CONTINUA *****





Ca356233092



República de Colombia



Aa065673240

Página 5

0610

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 43.784 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.

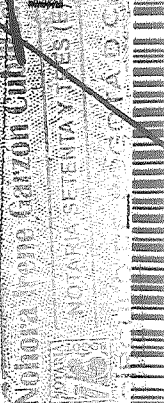
NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673238 / Aa065673239 / Aa065673240



Aa065673240



10875466-DAS-ARCA

18-03-19

26-12-19

Cadenas S.A. 18.89995340

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0610) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.


NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).


NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).